



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

I.a.- Los recursos

Interviene la Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la querella de Antonia Salgueiro, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás G. Tauber Sanz, y por el Dr. Diego Ramón Morales, Director del Área de Litigio y Defensa Legal del Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-, apoderado de la querella de Sabina Puña Chambi y Galo Chura Paco, con la asistencia técnica de los Dres. Tomás Ignacio Griffa y Agustina Lloret, ambos contra la resolución del 28 de mayo de 2025 y sus puntos dispositivos:

-II) que decretó el sobreseimiento de Ricardo Raúl **Ferrón**, Diego **Castillo**, Mario Alejandro **Barrionuevo**, Daniel Orlando **Gutiérrez**, Hugo Zelmar **Sánchez**, Juan Carlos **Pili**, Cristian Alfredo **Rodríguez**, Cergio Meliton **Villagra**, Daniel Héctor **Oviedo**, Mirta Carina **Salvo**, Hernán Carlos **Giuliodori**, Osvaldo Mauricio **Viollaz**, Rubén Jorge Antonio **Boonstra**, Sergio Horacio **Iglesias**, Claudio Roberto **Maeso**, Eduardo Darío **Garralda**, Alejandro Fabian **Benítez**, Víctor German **Petratis**, Leonardo Salvador **Pozos**, José Luis **Gómez**, Pablo Eugenio **Crevecouer**, Roberto Eduardo **Zunini**, Gustavo Antonio **Carreño** y Leonardo Sebastián **D'Loreto** (hechos A y B); y

-IV), en el que se decretó el sobreseimiento de Cesar Enrique **Menardi**, Claudio Enrique **Serrano**, Alfredo Omar **Córdoba**, Alberto Bonifacio **Ojeda**, Miguel Ángel **Ciancio**, Hugo Ernesto **Lompizano** y Emilio Ramón **Miragaya** (hecho D).

A su vez, la Fiscalía General N° 3 ante esta alzada adhirió a la vía recursiva de las querellas y apeló el punto dispositivo IV ya detallado.

Por último, corresponde señalar respecto de Juan Antonio **Quinteros**, que si bien fue sobreseído en el punto dispositivo IV



recurrido, posteriormente, el 18 de agosto de 2025, el juez de grado decretó la extinción de la acción penal por muerte y dispuso su sobreseimiento, por lo que, a su turno, se habrá de declarar abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos a su respecto.

I.b.- La audiencia del art. 454 del CPPN

Celebrada la audiencia el 19 de agosto de 2025 (cuya videograbación se incorporó al legajo digital), comparecieron a expresar agravios por las querellas, el Dr. Nicolás G. Tauber Sanz y Diego Ramón Morales, con la asistencia letrada de la Dra. Agustina Lloret. Asimismo, por la fiscalía general, lo hizo la Dra. Alejandra Pérez.

Por las defensas, ejercieron su derecho a réplica, el Dr. Ignacio Palazuelos (aceptó el cargo en el marco de la audiencia) respecto de Mario Alejandro Barrionuevo, asistido también por la Dra. Bárbara Sofía Schmidt. Asimismo, el Dr. Palazuelos compareció en representación de Alejandro Fabián Benítez, Gustavo Antonio Carreño, Leonardo Sebastián D'Loreto, Eduardo Darío Garralda, José Luis Gómez, Claudio Roberto Maeso, Víctor German Petraitis, Leonardo Salvador Pozos y Pablo Eugenio Crevecouer. En torno a este último, a su vez, también se presentó el Dr. Alejandro Daniel Bisbal.

A su turno, el Dr. Santiago De Jesús replicó en representación de los imputados Rubén Jorge Antonio Boonstra, Miguel Ángel Ciancio, Alfredo Omar Córdoba, Sergio Horacio Iglesias, César Enrique Menardi, Alberto Bonifacio Ojeda, Mirta Carina Salvo, Claudio Enrique Serrano, Osvaldo Mauricio Viollaz, Diego Castillo, Daniel Orlando Gutiérrez, Daniel Héctor Oviedo, Juan Carlos Pili, Cristian Alfredo Rodríguez, Hugo Zelmar Sánchez y Cergio Meliton Villagra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

De igual forma, replicó el Dr. Fernando Flavio Castejón en defensa de Hugo Ernesto Lompizano; y el Dr. López Robbio, del Cuerpo de Letrados Móviles de la Defensoría Pública Oficial, que representó en su exposición a Roberto Eduardo Zunini.

A su vez, la Dra. Ana Laura Palmucci, asistente técnica de Emilio Ramón Miragaya, presentó un memorial en sustitución del informe oral, en el que solicitó se confirme la decisión recurrida.

De otra parte, comparecieron Jorgelina y Griselda Salgueiro (hermanas de Bernardo Salgueiro) y la víctima Miguel Ángel Montoya.

Finalmente, el Dr. Juan Martín Cerolini, por la asistencia técnica de Hernán Carlos Giuliadori no compareció. Tampoco lo hizo el Dr. Martín Francisco Calvet Salas, quien fue designado el 18 de agosto de 2025 letrado defensor de Ricardo Raúl Ferrón -aceptó el cargo en la misma presentación- siendo que el Dr. Alfredo Enrique Olivan, por escrito del 14 de agosto de 2025, renunció al cargo de defensor del nombrado.

II. La imputación

Se desprende de la resolución recurrida que se les reprocha a Ricardo Raúl Ferrón, Diego Castillo, Mario Alejandro Barrionuevo, Daniel Orlando Gutiérrez, Hugo Zelmar Sánchez, Juan Carlos Pili, Cristian Alfredo Rodríguez, Cergio Meliton Villagra, Daniel Héctor Oviedo, Mirta Carina Salvo, Hernán Carlos Giuliadori, Osvaldo Mauricio Viollaz, Rubén Jorge Antonio Boonstra, Sergio Horacio Iglesias, Claudio Roberto Maeso, Eduardo Darío Garralda, Alejandro Fabian Benítez, Víctor German Petraitis, Leonardo Salvador Pozos, José Luis Gómez, Pablo Eugenio Crevecouer, Roberto Eduardo Zunini, Gustavo Antonio Carreño y Leonardo Sebastián D'Loreto los siguientes sucesos:

Hecho A



#656904#467641195#20251223092036686

“Inmediatamente después del comienzo del operativo, ingresó al predio personal de la División Operaciones Especiales Metropolitanas (D.O.E.M.), bajo el mando del Comisario Mayor Ricardo Ferrón y del Comisario Mayor Osvaldo Oscar Masulli, dirigiéndose por un camino que corre paralelo a la Avda. Escalada al improvisado paso peatonal existente bajo el puente de esta última arteria y las vías del Ferrocarril Belgrano Sur.

Instantes después, se sumaron varios integrantes de la División Vigilancia Preventiva (D.V.P.) de idéntica fuerza, bajo el mando del Comisionado Mayor Claudio Enrique Serrano y de los Comisionados César Enrique Menardi, Alfredo Omar Córdoba y Alberto Bonifacio Ojeda, quienes observaron la misma senda y, junto a un carro hidrante de la fuerza local, se ubicaron sobre el puente ferroviario antes aludido.

Estos grupos estarían integrados, además del mencionado Ferrón, por Castillo, Barrionuevo, Gutiérrez, Sánchez, Pili, Rodríguez, Villagra, Oviedo, Salvo, Picart, Giuliodori, Viollaz, Boonstra, Iglesias, Maeso, Garralda, Benítez, Petraitis, Pozos, Gómez, Crevecouer, Zunini, Carreño y D’Loreto.

En ese escenario, durante el lapso transcurrido entre las 19:00/19:20 horas (franja horaria de inicio del procedimiento) y las 19:42 horas (momento en el que la Policía Metropolitana fue desplazada del puente por orden de las autoridades de la Policía Federal) los agentes metropolitanos intervinientes habrían acometido y ejercido violencia conjunta contra las numerosas personas que corrían, desde el interior del Parque Indoamericano en dirección a la Villa n° 20, efectuando disparos con las armas largas tipo escopeta calibre 12/70 mm que portaban, marca Mossberg, utilizando cartuchos multiposta anti-tumulto, adulterados mediante la sustitución previa de una o más de las postas de goma que los integran, por postas de plomo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Como consecuencia directa de tal agresión, se produjo el fallecimiento de Bernardo Salgueiro (cuyo deceso fue ocasionado por lesiones de proyectil de arma de fuego en abdomen y pelvis, con hemorragia interna y externa) y serias lesiones a Wilson Ramón Fernández, José Ronald Meruvia Guzmán y a Jhon Alejandro Duré Mora; heridas que, en su totalidad, reconocen como mecanismo de producción la penetración, trayectoria e incluso la salida de proyectiles de armas de fuego.”

Hecho B

“Con posterioridad, en la franja horaria que va desde las 20:00 a las 21:00 horas, los efectivos del grupo de infantería comandado por Ferrón e integrado por personal de la División, Área o Dirección de Intervenciones Complejas de la Policía Metropolitana (D.I.C.) se trasladó a las inmediaciones de la Autopista n° 7 y la Avenida Castaños donde, mediante la observancia de idéntico accionar violento al desplegado en el escenario anterior, provocaron el fallecimiento de Rossemay Chura Puña (cuya muerte fue producida por lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax, hemorragia interna y externa) y graves lesiones a Miguel Angel Montoya y a Juan Segundo Araoz que, coincidentemente, reconocen idéntico mecanismo de producción.

Vale destacar que a través de un estudio pericial balístico realizado sobre los elementos extraídos de los cuerpos de Bernardo Salgueiro y de Rossemay Chura Puña se pudo comprobar que se trató de proyectiles de plomo desnudo esférico deformado, parte constitutiva de un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12, que puede ser disparado por armas de fuego tipo escopetas.

A la luz de lo expuesto y pese a la sostenida alegación de que el personal de la policía local concurrió al Parque Indoamericano provisto, exclusivamente, de munición anti-tumulto (AT), los hechos acreditados (muertes y lesiones) ilustran el uso, en la ocasión, de



postas de plomo, como ya se dijo, colocadas en aquellas municiones en reemplazo de una o dos postas de goma.”

A Cesar Enrique Menardi, Claudio Enrique Serrano, Alfredo Omar Córdoba, Alberto Bonifacio Ojeda, Miguel Angel Ciancio, Hugo Ernesto Lompizano; y Emilio Ramon Miragaya, se les atribuye el siguiente evento:

Hecho D

“En el contexto hasta aquí descrito, se reprocha a los jefes policiales encargados de la conducción y ejecución del procedimiento (Menardi, Serrano, Córdoba, Ojeda, Ciancio, Lompizano, Quinteros y Miragaya), el haberse apartado de su deber de operar y conducir la fuerza en observancia de los recaudos necesarios en aras de preservar la seguridad pública y, fundamentalmente, la vida de las personas, aun cuando, sea desde sus respectivas Salas de Operaciones o desde el lugar de los hechos, tuvieron posibilidad de percibir acabadamente el modo innecesariamente violento mediante el que sus subalternos daban cumplimiento a la orden judicial.

Tal actuar imperito motivó la producción del resultado lesivo aquí investigado (la muerte de Salgueiro y Chura Puña, y las lesiones provocadas a Fernández Prieto, Meruvia Guzmán, Dure Mora, Araoz y Montoya) que se habría evitado, cuanto menos, en la forma y dimensión que finalmente tuvo, si aquéllos hubieran obrado conforme al mandato que se desprende de la normativa aplicable al caso (confr. las Reglas de Actuación previstas por el decreto ley 333/58 – Ley Orgánica de la P.F.A.- por la Orden del Día Interna 184 de la P.F.A. – fechada el 2 de octubre de 2006- por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley-Naciones Unidas, 27/8 al 7/9 de 1990- y por la Ley de Seguridad Pública n° 2894).

En ese contexto, su intervención resultó claramente inadecuada para asegurar la vida e integridad física del personal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

policial a su cargo y de las personas cuya conducta motivó la intervención de las fuerzas de seguridad.

Así, el artículo 5° de la Orden del día antes invocada establece que la fuerza física sobre las personas será ejercida, única y exclusivamente, en la medida mínima y razonable como respuesta para vencer la resistencia de quienes alteren el orden público o en situaciones de legítima defensa. Los artículos 7° y 9°, respectivamente, proscriben el uso de armas de fuego letales contra los participantes; y consagran que la preservación del orden público no supone la afectación de la dignidad humana ni releva al personal policial de su deber de proteger a las personas contra actos ilegales, cualquiera sea su procedencia.

No obstante, se verificaron documentalmente 581 disparos con motivo del desalojo del Parque Indoamericano. Incluso, un simple cotejo de la cantidad de armas secuestradas a partir de lo dispuesto por la Fiscalía actuante indica la abierta desatención a esta regla (cfr. fs. 55/63, 194/8, 460/2, 513/4, 516/7, 519/20, 522/3; así como el inventario confeccionado a fs. 598, que indica la incautación de 141 pistolas, 55 escopetas y 4 pistolas lanza gases).

Otro tanto ocurre con la prohibición de la intervención de personal vistiendo ropas de civil (art. 14). No solo los videos obtenidos indican la infracción a este punto, sino el resultado de la específica tarea de detección encomendada a Asuntos Internos de la PFA (sobres "A" –sumario 433/2010- y "B" –sumario 001/2011- de la documentación anexa).

El desalojo fue llevado a cabo, conjuntamente, por la Policía Federal Argentina y la Policía Metropolitana. La actuación e intervención del personal de la Policía Metropolitana se concretó, como colaboración, bajo el mando de los Oficiales Jefes de la Policía Federal Argentina.



En ese contexto, el reproche formulado a la jefatura de la fuerza federal abarca, no sólo lo actuado por la fuerza de seguridad que integran, sino también lo hecho por los efectivos metropolitanos.”

III. Los agravios y las réplicas

El Dr. Nicolás G. Tauber Sanz, por la querella de Antonia Salgueiro, sostuvo que se remitía a los motivos expuestos en el recurso de apelación, no obstante, destacó los aspectos que se mencionan a continuación.

Adujo que hay hechos que están acreditados y no sujetos a controversia, vinculados con el momento y ubicación de las víctimas al tiempo de ser lesionadas, todas ellas fuera del Parque Indoamericano; que ninguna se resistió a la acción de la policía; y que los hechos tuvieron ocurrencia luego de cumplida la orden de desalojo, como da cuenta el audio de la “Metro 1”, más allá de que en la resolución se indica que se dieron en el marco del desalojo.

Agregó que hubo una reunión operativa previa al evento y que los oficiales estaban bajo las órdenes de la Policía Federal, además de los jefes de la Policía Metropolitana.

Luego, argumentó que las víctimas fueron alcanzadas por municiones de plomo de cartuchos calibre 12/70, que disparó la policía; y que se acreditó que dispararon sus escopetas en los lugares y momentos donde fueron heridas los damnificados.

Consideró que, por vía pericial, se demostró que Picart disparó una munición distinta de la que había indicado utilizar (FLB color verde), lo que determinaría, a su juicio, que no sólo él mintió sino también el resto de los imputados, dado que la prueba que hizo Gendarmería lo fue sobre una pequeña muestra incautada de treinta (30) vainas de los quinientos ochenta y un (581) disparos efectuados el día de los hechos, cuando la orden era no disparar. Indicó que existen videos que dan cuenta de policías disparando, para luego agacharse y recoger la posta que la escopeta desprendía.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Sumó que, si bien las autoridades de la Policía Metropolitana negaron tener cartuchos calibre 12/70, ello era falso, porque en la inspección judicial a la armaría que obra a fs. 1571, se encontraron proyectiles 12/70 de propósito general, entre ellos noventa y ocho (98) cartuchos FLB color negro, además de que el 14 de octubre de 2010 habían comprado trescientos (300) cartuchos.

Consideró que la resolución intentó instalar que el fallecido Picart actuó en modo solitario, cuando en realidad, en su opinión, hubo una actuación conjunta de la División de Vigilancia Preventiva de la Metropolitana y el grupo de Operaciones Especiales.

En cuanto a las municiones utilizadas, señaló que el fiscal en su momento planteó que habían sido adulterados los cartuchos anti tumulto con algún o algunos balines de plomo y, en la resolución recurrida, se sostuvo que no se había demostrado que otros policías hubieran adulterado la munición.

Pero, a su juicio, tampoco estaba probado que Picart los hubiera adulterado, además de tratarse de la hipótesis del fiscal acerca del “modo de comisión de los hechos”, y que “no son ni los hechos”, “no son la acusación”, “es solo una hipótesis”. Expresó que los policías no estaban acusados de adulterar municiones, sino de disparar municiones de plomo contra personas indefensas, que resultaron las víctimas del caso.

Alegó que, de acuerdo a los peritajes balísticos practicados sobre los perdigones que se le extrajeron a Rossemay Chura Puña y Bernardo Salgueiro, éstos estaban deformados, por lo que consideró que ello ocurrió por estar en contacto con otros perdigones de plomo -no de goma- dentro de la munición.

Destacó que los videos N° 5 y N° 6 de la unidad móvil de la PFA UNSAT exhiben cómo comenzó el operativo y de ahí la “relevancia de la pericia audiovisual”; que la compaginación de los videos debía realizarse aunque se dictase el procesamiento, pues las filmaciones evidencian, entre otras cosas, que no hubo resistencia



cuando la policía avanzó, dado que la gente salió “disparando para todos lados”; que en el video N°50 que aparece citado en la decisión del 7 de mayo de 2014, aportado por la Auditoría Externa Metropolitana, en los archivos MOV257, MOV258, MOV259 y MOV25A, se veía a los policías metropolitanos disparando en la entrada hacia la “villa”.

Luego, sobre la calificación legal, la parte pidió la aplicación del art. 95 del Código Penal, por considerar probado que los efectivos ejercieron violencia física (dispararon) en el momento y lugar donde se encontraban la totalidad de las víctimas, sin que fuera necesario la determinación de quiénes realizaron los disparos mortales, más allá de que ello se pudiera establecer a través de la pericia audiovisual.

Por otro lado, afirmó en su alocución, que no había certeza negativa y que no se encontraba agotada la instrucción, dado que el peritaje audiovisual fue ordenado en 2018 y no se materializó. Agregó -coincidiendo con la Dra. Agustina Lloret que se sumó en ese tramo a la exposición- que su producción era relevante por la cantidad de material existente en la causa de los hechos, y que el estudio permitiría sistematizarlo, contextualizarlo y asociarlo -incluidas las escuchas-, de modo integral. Lo que aportaría una visión espacio temporal en un mismo instrumento.

A preguntas del tribunal, indicó que no solo sería útil para determinar la responsabilidad de los “jefes”, sino también para esclarecer la intervención de los autores materiales, desde que “podría establecer mejor el horario, quizás podría excluir la imputación de algún efectivo o enderezar la imputación de alguno”, se podría salir del “entuerto del 95”, “podría ser o no”.

Luego, señaló que esta Sala había ordenado en 2018 que se le reciba declaración al subcomisario de la denominada -en ese momento- Comisaría N°52, pero, a pesar de surgir que sería Mario Antonio Trejo y que sus datos obrarían en los expedientes de asuntos internos de la Policía Federal Argentina, no se cumplió.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

De otra parte, alegó que las conductas en reproche resultaban ser una “práctica de la metropolitana”; que debieron ser analizadas a través de las resoluciones adoptadas en la causa “Sala Alberdi” y en la n° 22.080/01, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 -hechos cometidos en diciembre de 2001- como fuera indicado en la citada resolución por esta Sala, lo que tampoco, a su juicio, se cumplió.

Concluyó pidiendo el procesamiento de los imputados o, en su defecto, que se revoque y se practique la prueba pendiente.

Por su parte, la Dra. Agustina Lloret, se remitió al recurso interpuesto y centró su crítica en la imputación dirigida a los jefes del operativo.

Particularmente, sostuvo que se trató de un despliegue ilegal y desproporcionado del uso de la fuerza, por parte del personal que tenían a cargo.

Sobre los hechos que considera probados, se expresó en modo similar a su colega Tauber Sanz.

Agregó que hubo intercambio de comunicaciones entre los jefes de la Sala de Situación (base de operaciones), quienes tenían un deber de supervisión, control y gestión, y los policías que estaban en el terreno, de las que surgía que no se estaban cumpliendo con las órdenes de no usar armas de fuego ni apelar a la violencia como primer recurso, que se habían dado para ese operativo.

También mencionó, como sustento de su posición, el archivo “Metro 1” y coincidió con el letrado Tauber Sanz sobre la identidad del subcomisario Mario Antonio Trejo, quien debía ser convocado como testigo, en función de las declaraciones que obran a fs. 808, fs. 1088 y fs. 1275.

A su juicio, para las 19:36 hs., la Policía Federal Argentina ya sabía que había heridos como consecuencia del accionar de la Policía Metropolitana; y que cuando se produce la primera tanda de lesionados, se decidió desplazar a ésta última fuerza y poner a la



primera al frente, lo que no pudo ser ignorado por los jefes de la Sala de Situación.

Agregó que habían ordenado un uso racional de la fuerza, sin embargo, aquéllos tenían conocimiento que se estaba disparando a personas desarmadas y, a pesar de ello, las órdenes de cese jamás fueron emitidas; y, en igual sentido, no obstante conocer la muerte de Salgueiro, nada hicieron para evitar la segunda tanda de heridos y la muerte de Rossemmary Chura Puña.

Destacó que la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 citada, demostraba que la Sala de Situación tenía conocimiento de lo que iba ocurriendo en el terreno.

Asimismo, consideró que el juez de la instancia de origen en su análisis parecería exigir más elementos de los que el tipo penal del art. 84 del Código Penal requiere, en su faz subjetiva. Para la recurrente, para su aplicación, es suficiente para este grupo de imputados el haber conocido el primer episodio en el que hubo un muerto y heridos, para tener por acreditado el incumplimiento de los deberes a su cargo. Y que, agregó, si se exigiera el conocimiento de que uno o todos los policías habían adulterado los cartuchos, ubicaría a los jefes como coautores en la figura del art. 95 del Código Penal, o del tipo penal que se elija para avanzar con la acusación.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión y se dicte el procesamiento de los imputados, además de que se practiquen las pruebas pendientes para esclarecer aún más el caso.

La fiscalía, por su parte, consideró que no había certeza negativa para la desvinculación procesal de los imputados, siendo que quedan medidas de prueba por producir. Puntualmente aludió al peritaje que debía encomendarse al CONICET y la declaración testimonial del entonces subcomisario Trejo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

En oportunidad de las réplicas, el Dr. Palazuelos destacó que no se mencionó cuál era la intervención individual de cada uno de sus asistidos en los resultados lesivos y, por ello, la imposibilidad de imputarle responsabilidad penal alguna.

Agregó que la imputación es amplia, colectiva y difusa. A modo de ejemplo, citó el caso del imputado Maeso, que ni siquiera se lo nombró en la audiencia, ni se indicó de qué se lo acusa. Alegó que se pretende culpar a todo el personal que estuvo en el operativo, sin importar quién fue o qué hizo cada uno, lo que considera incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto al principio de culpabilidad. Adujo que no se determinó que las postas que generaran los hechos lesivos hubieran sido utilizadas por sus asistidos.

Luego, afirmó que el peritaje que plantean las querellas no era un estudio científico técnico, sino realizar un “orden” de las imágenes que ya existen en la causa, tarea que, en todo caso, debió haber sido realizada por las partes que la requieren.

Finalmente, manifestó que el caso lleva quince años, lo que genera una incertidumbre que influye en los cargos y funciones de los policías imputados; y que el plazo para probar su culpabilidad es más que excesivo, por lo que pidió se confirmen los sobreseimientos por falta de acreditación de participación individual.

Por su parte, el Dr. Bisbal, coincidió con su colega Palazuelos y respecto de Crevecouer destacó, particularmente, que la querella no lo había nombrado, indicando que ni debían saber “dónde estaba parado”.

El Dr. De Jesús, también hizo referencia al tiempo transcurrido como modo de sostener la certeza negativa del fallo recurrido y coincidió con el resto de los abogados defensores, en que respecto de los jefes de la policía Metropolitana se desconocía qué hicieron, qué sabían y qué dejaron de hacer. Como ejemplo, indicó que Menardi había llegado al lugar de los hechos pasadas las 21:00 horas para



releva a Córdoba, horario después del cual no se reportó ningún suceso delictivo.

En definitiva, sostuvo que se pretendía sustentar la imputación en la condición de personal policial y por haber concurrido a cumplir una orden judicial, lo que trasunta una responsabilidad objetiva desacertada en un proceso penal.

A su turno, el Dr. Fernando Flavio Castejón destacó que actuaron dos fuerzas de seguridad y que no había una estructura unificada en la Policía Federal Argentina, sino que cada organización mantenía su estructura de modo independiente.

Explicó que las tres medidas pendientes -la pericia balística en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina, la reconstrucción audiovisual y la declaración de Trejo-, aun cuando se realizaran, ninguna de ellas lograría conectar penalmente a su asistido como responsable de los hechos.

El Defensor Público Oficial López Robbio, en representación de Zunini, destacó que el peritaje de fs. 5298 individualizó al policía Picart como quien adulteró las municiones anti tumulto y participó en los dos escenarios donde hubo víctimas, proceder por el que fue procesado.

Destacó la resolución de mayo de 2018 de esta Sala, donde se homologó esa decisión, indicando, entre otras cosas, que las querellas nada habían alegado de que otros, además de Picart, también hubieran efectuado dicho cambio.

Por último, relativizó el resultado de la inspección ocular practicada en la armería, que fuera citada por el Dr. Tauber Sanz en su exposición, al indicar que las cantidades de municiones contabilizadas se corresponden a un momento anterior al hecho, pero no hay certeza de qué cantidad había con posterioridad a la ocurrencia del evento aquí investigado.

Tras la exposición de las defensas, otorgada la palabra a los acusadores, no replicaron.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

IV.La última intervención de esta Sala sobre el fondo del asunto

El 17 de mayo de 2018, por resolución suscripta por los jueces Luis María Bunge Campos y Jorge Luis Rimondi, esta Sala confirmó el procesamiento de Ricardo Andrés Picart como autor del delito de homicidio (por la muerte de Bernardo Salgueiro) en concurso ideal con lesiones (por las sufridas por Wilson Fernández Prieto, José Ronald Meruvia Guzmán y Jhon Alejandro Duré Mora) en concurso ideal entre sí y en forma real con homicidio (por la muerte de Rossemary Chura Puña) en concurso ideal con lesiones (por las provocadas a Miguel Ángel Montoya y Juan Segundo Aráoz), todos los sucesos agravados por haber sido cometidos abusando de su función, al ser miembro de una fuerza policial (cfr. punto dispositivo III).

Asimismo, se revocaron los sobreseimientos dispuestos en relación con Ricardo Raúl Ferrón, Diego Castillo, Mario Alejandro Barrionuevo, Daniel Orlando Gutiérrez, Hugo Zelmar Sánchez, Juan Carlos Pili, Cristian Alfredo Rodríguez, Sergio Meliton Villagra, Daniel Héctor Oviedo, Mirta Carina Salvo, Hernán Carlos Giuliodori, Osvaldo Mauricio Viollaz, Rubén Jorge Antonio Boonstra, Sergio Horacio Iglesias, Claudio Roberto Maeso, Eduardo Darío Garralda, Alejandro Fabián Benítez, Víctor Germán Petraitis, Leandro Salvador Pozos, José Luis Gómez, Pablo Eugenio Crevecouer, Roberto Eduardo Zunini, Gustavo Antonio Carreño, Leonardo Sebastián D'Loreto, Emilio Ramón Miragaya, Cesar Enrique Menardi, Claudio Enrique Serrano, Alfredo Omar Córdoba, Alberto Bonifacio Ojeda, Miguel Ángel Ciano, Hugo Ernesto Lompizano (punto dispositivo V).

Para ello, se sostuvo, entre otras cosas, que “[o]ído el debate se advierte que todos sus intervinientes coincidieron en que la manda del ad quem, [decisión de la Sala I, de la Cámara Federal de Casación Penal del 30 de septiembre de 2016] en cuanto a que



correspondía ahondar la pesquisa, no ha sido cumplida por la Sra. jueza de grado ya que no se ha incorporado nueva prueba luego de aquella intervención.”

Se agregó “[a]sí es que los acusadores, si bien no han requerido a esta instancia recursiva el agravamiento de la situación procesal de ninguno de los imputados en los términos del art. 306 del código de forma, sí han reclamado la producción de diligencias pendientes a efectos de dilucidar cuestiones de hecho atribuidas a los diferentes grupos en los que se los puede dividir según el rol que desplegaron el día de los hechos.”

En esa línea, respecto del conjunto de imputados que integraba la División Vigilancia Preventiva (Claudio Roberto Maeso, Eduardo Darío Garralda, Alejandro Fabián Benitez, Víctor Germán Petraitis, Leandro Salvador Pozos, José Luis Gómez, Pablo Eugenio Crevecouer, Roberto Eduardo Zunini, Gustavo Antonio Carreño, Leonardo Sebastián D’Loreto), se citó la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, del 30 de septiembre de 2016, puntualmente en cuanto consideró prematura la desvinculación *“ya que se había acreditado que había participado en uno de los ámbitos en los que se habían producido una muerte y varias lesiones (escenario 1). De tal modo estimó que los hechos bien podrían haber ocurrido de manera distinta a la analizada o bien considerarse la posibilidad de que los imputados cometieran el delito de abuso de armas.”*

En relación con los superiores jerárquicos de ambas fuerzas policiales -en los que aquí interesa: Emilio Ramón Miragaya, César Enrique Menardi, Claudio Enrique Serrano, Alfredo Omar Córdoba, Alberto Bonifacio Ojeda, Miguel Ángel Ciano y Hugo Ernesto Lompizano- la Sala destacó que el tribunal federal afirmó que *“se deb(ía) intensificar la investigación de los hechos para habilitar su juzgamiento”* y que *“(l)a etapa en que se encuentra este proceso penal no habilita su conclusión anticipada si no se ha logrado demostrar que de haber obrado con la debida diligencia los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

directores del procedimiento policial podrían haber evitar los resultados lesivos producidos”.

En definitiva, en aquella oportunidad se advirtió sobre la falta de certeza negativa para concluir el proceso y se ordenó la realización de distintas diligencias.

Así, se estableció la necesidad de ampliar la declaración testimonial de Luciano Nardulli; e identificar quién era el comisario de la Comisaría N°52, que intervino en el operativo y se constituyera en el CESAC 3, para que manifieste *“cuanto supiera sobre el estado en el que se encontraba Bernardo Salgueiro al momento de su llegada a dicho establecimiento de salud, qué fue lo que le informaron los médicos que lo recibieron, si tuvo oportunidad de ver y/o dialogar con el damnificado y, en su caso, con quién se comunicó para informar tales cuestiones, por qué medios y cuáles fueron las órdenes que recibió de su o sus interlocutores.”*

También ordenaron se determine qué móviles (además del N°1312) y qué efectivos policiales de dicha seccional u otras se constituyeron en el lugar; que se convoque al subinspector Luis Alberto Ledesma, quien para esa época prestaba funciones en la entonces Comisaría N° 42; la realización de un peritaje audiovisual del material recopilado con la intervención de Gendarmería Nacional Argentina y el CONICET; y la incorporación de copias certificadas de la sentencia de la causa N° 22080-01 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N°6, como también del fallo dictado en la causa “Sala Alberdi” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°7, ello *“...a efectos de determinar cómo estaban integrados en ambos casos los grupos de trabajo, quiénes los comandaban, cuáles las dinámicas y actividades desplegadas por cada uno, cuál era el armamento y municiones utilizadas y, como solicitara el agente fiscal, ‘las figuras legales que (los tribunales de juicio) entendieron ajustadas al caso’.”*

V. El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:



Al confrontar los agravios de los acusadores particulares -que reclaman el dictado del auto de procesamiento de los imputados, no así la Fiscalía en la audiencia- con lo hasta aquí actuado se advierte que a pesar del esfuerzo de las querellas en su argumentación, la situación del caso se remonta a las evidencias existente al tiempo de adoptarse el temperamento del 17 de mayo de 2018, dado que la prueba incorporada con posterioridad (las declaraciones de Luciano Nardulli -16/10/2018- y del Subinspector Luis Alberto Ledesma (9/8/2018), la incorporación de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°7 en causa N°16.475/2013 “Sala Alberdi” rta. 13/13/2017 a fs. 6052/6126, y la mención de la ubicación de la restante, vinculada a la causa N°22080/2001 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 del 23/5/2016 a fs. 6153, fs. 6214 y fs. 6214/vta.) no ha aportado mayores precisiones acerca de la materialidad de los hechos bajo estudio de aquéllas ya existentes al tiempo del dictado de la decisión citada.

La única prueba de relevancia incorporada con posterioridad a la decisión y que, por ello, su producción no fue considerada en esa intervención, fue el estudio pericial efectuada por Gendarmería Nacional Argentina sobre el proyectil y esquirla extraídos del cuerpo de Wilson Fernández Prieto en la intervención quirúrgica practicada el 17 de junio de 2021, la que se incorporó al legajo digital el 5 de enero de 2024 (Pericia Balística N°118.750). La cual, a su vez, no mereció particular referencia por los recurrentes.

En dicha pieza se concluyó que el material extraído a Prieto Fernández presentó las siguientes características:

-“El proyectil identificado como ‘indicio 1’ se trata de un fragmento de plomo deformado con pérdida de material constitutivo en zona central generando un intersticio el cual podría haberse conformado a través de la penetración de algún elemento punzante tanto en el terreno, como producto de un rebote, como por el contacto directo con alguna parte ósea del cuerpo de la víctima”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

"Aplicando técnica de 'peter griess-von illoswa', tanto el proyectil identificado como 'indicio 1' como el fragmento identificado como 'indicio 2', no presentan restos de deflagración de pólvora."

"El proyectil identificado como 'indicio 1' presenta un peso de 3,178 gramos, con un diámetro mayor de 10,001 milímetros, diámetro menor de 7,960 milímetros, y un perímetro de 31,172 milímetros, cuyas dimensiones y peso, se aproximan a los valores de una posta de plomo de 8,446 milímetros de diámetro y peso de 3,725 gramos correspondiente a una posta de un cartucho de escopeta calibre 12UAB propósito general, aunque no es factible asegurar su vinculación por el grado de deformación y evidente falta de material que posee el fragmento enviado para análisis."

"respecto al punto: '...si el proyectil formó parte de un cartucho susceptible de ser disparado por un arma de fuego tipo escopeta calibre 12/70...', hasta el día de la fecha, no existen estudios que permitan dar identidad a postas o perdigones correspondientes a cartuchos de escopetas, a menos que se cuente con la vaina eyectada luego del disparo, con la cual si se podría establecer dicha correspondencia, teniendo en cuenta además que el cartucho de una escopeta puede ser percutido por cualquier arma de ánima lisa calibre 12 UAB, como también por aquellas de fabricación casera denominadas 'tumberas' ya que sólo es necesario contar con el cañón de ese calibre y una punta que actúe como percutor."

Sentado ello, advierto que, los argumentos y críticas que se desarrollaron en la audiencia se corresponden a una lectura de la prueba que resultó igual a aquélla expuesta en las impugnaciones que precedieron la resolución de la alzada del 17 de mayo de 2018 citada (cfr. recurso de apelación de la querella de Antonia Salgueiro a fs. 5960/5971, recurso de apelación de la querella de Sabina Puña Chambi y Galo Chura Paco a fs. 5972/5994 y audio de la audiencia).



Y, no han logrado superar, en definitiva, el escollo allí señalado por la cámara (que se remonta a la decisión adoptada el 17 de julio de 2014), en torno a profundizar la investigación a efectos de individualizar a quienes resultaran penalmente responsables dentro del grupo de imputados comandado por Ferrón -más allá de homologarse el procesamiento de Picart (posteriormente sobreseído por fallecimiento, cfr. decisión del 10/9/24)-, por un lado y aquéllos que integraban la División Vigilancia Preventiva (Pablo Eugenio Crevecouer, Leonardo Sebastián D’Loreto, Roberto Eduardo Zunini, Gustavo Antonio Carreño, Alejandro Fabián Benítez, Eduardo Darío Garralda, José Luis Gómez, Claudio Roberto Maeso, Víctor Germán Petraitis y Leandro Salvador Pozos), como los jefes del operativo, por el otro; estos dos últimos grupos de imputados en el sentido ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal, en su intervención del 30 de septiembre de 2016.

Por lo que, la pretensión del agravamiento de la situación procesal de los encausados es una reedición de la revisión del 17 de mayo de 2018, con la única novedad del tiempo transcurrido sin que, hasta la fecha, se cumpliera con la totalidad de las medidas oportunamente dictadas.

Sobre esto último corresponde señalar, como lo destacaron las querellas y la Dra. Perez, por la fiscalía general que, a pesar de haber pasado más de cinco años de aquella decisión, no se concretó la pericia audiovisual ordenada; ni la testimonial del Subcomisario de la Comisaría 52, cuya identidad en el marco de la audiencia fue develada por los acusadores particulares en función de la prueba existente en la causa, además de no haber sido parte del análisis del caso la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 mencionada en párrafos precedentes, en franca oposición a lo dispuesto por la alzada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

A la ausencia de argumentos del juez de grado sobre esta última resolución, se suman que aquéllos que brindó para no cumplir con las medidas pendientes no resultan atendibles.

En torno a la declaración del mentado subcomisario, en la audiencia se destacó que se trata de Mario Antonio Trejo y que aparece mencionado en el Sumario Administrativo de Asuntos Internos N° 465-18-00286/10, a fs. 8/11. Según el detalle de la prueba se ubicaría en la “Caja “D”, por lo que la omisión de su individualización que se indica en la resolución recurrida resulta carente de sustento.

Particular situación presenta la falta de concreción del estudio audiovisual.

Luego de la intervención de esta alzada (de mayo 2018), por decreto del 27 de junio de 2018 (punto “e”, fs. 6047/6048), la jueza de grado ordenó practicar la medida que se encomendó a la Gendarmería Nacional Argentina con la colaboración de personal del CONICET. El 17 de septiembre de 2018 se amplió esa providencia y además se fijó plazo de realización (cuatro meses) -a pedido de las partes- (cfr. fs. 6156/6157).

En esta última oportunidad, además, se ordenó recibir declaración testimonial al Dr. Rodolfo Pregliasco con el objeto de que explicase los alcances de las tareas desarrolladas en la causa N°22.080/01 y si podía ser de utilidad para el cumplimiento de la medida decida, todo ello a propuesta de una de las querellas (cfr. escrito de fs. 6130/6131).

Entre tanto, la providencia del 17/9/2018 fue cuestionada a través de un recurso de reposición, con apelación en subsidio, por una de las defensas, siendo que el 20 de noviembre de 2018, la reposición fue rechazada por el juez a quo, sin perjuicio de lo cual concedió la apelación (fs. 6202), lo que motivó nuevamente la intervención de esta alzada. El 29 de noviembre de 2018, la Sala lo declaró mal concedido (cfr. fs. 6205/6206), sin perjuicio de lo cual destacó que la



medida en cuestión había sido ya ordenada por el tribunal en su decisión de mayo de ese año.

Recién el 15 de abril de 2019, se libra oficio a Gendarmería Nacional Argentina, donde se convoca el envío de personal al juzgado para tomar intervención en la causa y llevar adelante la pericia en cuestión, y en igual línea, se procede con el CONICET (cf. Fs. 6218).

El 19 de septiembre de 2019, por decreto se dispone contactar a Gendarmería para “coordinar el avance de los estudios periciales”. El 31 de octubre de 2019, se deja constancia del personal que toma vista de la causa para cumplir con la manda. El 9 de enero de 2020, dicha dependencia le solicita el envío del material necesario para el inicio de las labores periciales, cuya remisión fue ordenada el 6 de marzo de 2020.

Tras el inicio de la pandemia COVID 19, el primer despacho se concretó el 5 de noviembre de 2020, donde el magistrado de grado dispuso proseguir con la instrucción del caso, en función de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y comunicarse con Gendarmería a fin de que retirasen el material.

El 11 de diciembre de 2020, el Dr. Tauber Sanz solicita se “adopten medidas a fin de avanzar con la causa”.

El 21 de diciembre de 2020, el juez de grado estuvo a lo resuelto el 5 de noviembre de 2020 y dispuso recabar información sobre el avance de la pericia, lo que motivó la nota del 29 de diciembre de ese año, en la que la Gendarmería hizo saber que se daría inicio a la tarea pericial el 24 de febrero de 2021, extremo que se comunicó a las partes, el 1 de febrero de 2021.

El 9 de septiembre de 2021 el juez *a quo*, a raíz de un pedido de la citada fuerza de que se le envíe las declaraciones de algunos imputados, de víctimas, e imágenes indubitadas de sus rostros y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

cuerpos, contemporáneas al momento del hecho para que pudiera continuar con su labor (cfr. nota incorporada el 8/7/2021), hizo saber que carecía de los retratos requeridos.

El 30 de diciembre de 2021, el Dr. Diego Morales, por la querella de Puña Chambi y Chura Paco, pidió se envíen a Gendarmería las declaraciones solicitadas, como también todas las fotografías personales de los legajos personales y de servicios de los policías requeridos, y de no tener los originales requerirlos para su remisión. A su vez, que se solicite a las querellas aporten al expediente las imágenes de las víctimas. Mas allá de que se intime a dicha fuerza que avance con la pericia en aquellos tramos que no resulte necesario el material solicitado.

En esa oportunidad, destacó la demora en avanzar con el pedido de material efectuado por Gendarmería, como también que no había constancia de la intervención del CONICET en la pericia en cuestión, por lo que se solicitó se reitere el oficio de fs. 6220. Como también, que se insista con la citación del Dr. Pregliasco.

Seguidamente, el 3 de febrero de 2022, en el legajo digital se agregó el informe pericial N° 96450 “Análisis de audio y video” elaborado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, de Gendarmería, en la que afirmó no haber podido determinar su cometido por carecer de las imágenes indubitadas solicitadas, para una efectiva comparación facial de los imputados con el material fímico existente.

El 30 de marzo de 2022, el Dr. Morales “Reitera solicitud de medidas”, escrito en el que destaca que no obtuvo respuesta su presentación anterior (30/12/21), para finalmente el 19 de abril de 2022, interponer “Solicitud de pronto despacho”.

El 20 de abril de 2022 el juez ordena medidas en línea con lo solicitado por la querella (cfr. decreto, puntos II, III, IV, V, VI, VII).

El 18 de mayo 2022, pospone la audiencia ordenada respecto de Pregliasco, el 10 de junio de 2022 se fija nueva fecha, el 22 de



junio de 2022 se pospuso nuevamente, para finalmente concretase la medida, con la colaboración de la querella, el 2 de agosto de 2022, mediante video conferencia a través de la aplicación zoom.

El 23 de mayo de 2022, se agregó informe de Gendarmería donde indica los motivos por los que no pudo obtener elementos para dilucidar el objeto pericial solicitado.

El 7 de septiembre de 2022, atendiendo lo solicitado por el Dr. Tauber Sanz y lo declarado por el Dr. Pregliasco (el 2 de agosto de 2022), la magistrada de grado dispuso encomendarle al Grupo de Física del Centro Atómico Bariloche que proceda a realizar el análisis audiovisual ya ordenado, en cuatro meses.

El 15 de septiembre de 2022 el Dr. Curi pidió la recusación de Pregliasco y del grupo, lo que fue despachado el 15 de diciembre de 2022, oportunidad en la que la jueza de grado requirió al titular del Centro Atómico Bariloche que remita los antecedentes de ese instituto con motivo de su intervención en todos aquellos expedientes judiciales que tuvieran por objeto realizar un análisis de material audiovisual y realizar una línea de tiempo. Asimismo, especificar la modalidad de trabajo del o los grupos encargados de realizar dicha labor y, en concreto, si existe más de un grupo y la nómina de sus integrantes. Lo que fue contestado por correo fechado los días 21 y 22 de diciembre de 2022, siendo incorporados al legajo digital el 19 de abril de 2023.

El 26 de abril de 2023, el nuevo magistrado interviniente rechazó la recusación planteada por el Dr. Curi.

El 8 de agosto de 2023, libra oficio al Gerente de Asuntos Legales del Conicet para “solicitarle formalmente la realización de un análisis audiovisual...”

El 30 de octubre de 2023, dispone librar oficio para que se informe el avance de la pericia.

Por nota fechada el 5 de diciembre de 2023 e incorporada por el juzgado al sistema lex 100 el 7 de marzo de 2024, el Gerente de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Asuntos Legales del CONICET pidió coordinar una reunión a fin de convenir los términos del contrato (plazos y condiciones).

El 8 de marzo de 2024, el magistrado ordenó librar oficio “*a los efectos de coordinar una reunión a fin de establecer plazos y condiciones respecto de la tarea pericial que les fuera encomendada*” No se observa del legajo digital el libramiento y/o diligenciamiento del oficio ordenado.

El 26 de agosto de 2024, el juez a quo dispuso “*en atención a lo informado mediante correo electrónico por el Gerente de Asuntos Legales del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), líbrese oficio al Dr. German Stalker a los efectos de coordinar una reunión a fin de establecer plazos y condiciones respecto de la tarea pericial que les fuera encomendada*”. Igual que en el párrafo precedente, no se observa el libramiento y/o diligenciamiento del oficio ordenado.

El 31 de octubre de 2024, el juez *a quo* dispone atento el tiempo transcurrido, reiterar oficio al CONICET a iguales fines y efectos, lo que reitera el 10 de diciembre de 2024, el juez a quo, nuevamente atento al tiempo transcurrido sin recibir respuesta. Luego se agrega constancia de envió de correo electrónico del 26 de diciembre de 2024 a la casilla gstalker@conicet.gov.ar solicitando un teléfono de contacto para coordinar reunión. Tampoco aquí surge del legajo digital el libramiento de los respectivos oficios y/o su diligenciamiento ordenados.

El 12 de marzo de 2025, el magistrado de grado dispone “*Habida cuenta del tiempo transcurrido sin que se recibiese respuesta sobre lo requerido, líbrese oficio urgente al Presidente del CONICET, Dr. Daniel Salamone, a los efectos de requerirle que en el plazo impostergable de 72 horas informe a este Juzgado si ese organismo se encuentra en condiciones de llevar adelante el estudio pericial que les fuera encomendado en este expediente.*”



Mediante nota fechada el 18 de marzo de 2025, incorporada al legajo digital por el juzgado el 26 de marzo siguiente, el Gerente de Asuntos Legales del CONICET remitió el presupuesto estimado para realizar el trabajo pericial y los datos para coordinar una reunión.

El 26 de marzo de 2025, el juez de grado dispuso que, “...sin perjuicio del temperamento que en definitiva se adopte en este expediente, librese oficio al titular de la Dirección Financiera del Consejo del Consejo de la Magistratura de la Nación con el objeto de solicitarle autorícese la erogación requerida para la realización del estudio pericial. Anéxense copias de las partes de interés del presente expediente.”

Y el 28 de mayo de 2025, el magistrado de grado dicta la resolución ahora en revisión, oportunidad en la que el punto dispositivo VII deja sin efecto la pericia en cuestión.

El derrotero detallado evidencia que se demoró al menos un año tan solo para contactar al personal de Gendarmería para “coordinar” la labor (cfr. decretos 29/11/18; 15/4/19; 19/9/19; nota del 31/10/19); y una vez que ésta solicitó el envío del material para iniciarla (9/1/20), se ordenó su remisión dos meses después 6/3/2020.

Luego, tras la pausa por la irrupción de la pandemia, se reinició la instrucción el 5/11/20. Más de un mes después, el 21/12/20, a pedido de parte, dispuso recabar información sobre la medida, oportunidad en la que se tomó conocimiento de la fecha de su inicio (24/2/21), lo que se comunicó a las partes el 1/2/21.

Cinco meses después (8/7/21) se incorporó una nota de Gendarmería donde solicitó le envíen declaraciones de los imputados, víctimas y material fotográfico contemporáneo de estos sujetos, lo que demoró el juzgado en despachar dos meses (9/9/21), además de hacerlo en forma parcial, dado que se limitó a sostener que carecía de los retratos requeridos.

Tal proceder determinó a una de las querellas a señalar las demoras que evidenciaba el trámite como también a proponer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

medidas, en dos oportunidades (30/12/2021 y 30/3/22), para finalmente ante la inactividad, presentar el 19 de abril de 2022 un pronto despacho.

Fue así, que recién seis meses después del último despacho, el juez de grado ordena las medidas solicitadas por dicha querella (el 20/4/22).

En ese contexto, sorprendentemente se tardó casi cuatro años para tomar testimonio al Dr. Pregliasco (desde 2018 a 2022), y dos años y cuatro meses desde que se rechazó la recusación de una de las defensas para la actuación del nombrado y su grupo de trabajo en la medida en cuestión (15/12/22), hasta que se requirió al Consejo de la Magistratura la erogación del dinero necesario para su concreción (el 26/3/25).

En definitiva, los atrasos señalados se explican por la demora del juzgado en el trámite lo que, a diferencia de lo manifestado por las defensas en la audiencia, considero que no puede justificar la certeza negativa que predica la decisión examinada, menos aún lo argumentado por el magistrado de grado al dejarla sin efecto.

Los argumentos desarrollados, además de circulares, carecen de razonabilidad, dado que sostuvo, en primer lugar, que “...*de haber tenido éxito su producción, constituiría un elemento meramente conjetural,*” cuando, en rigor, se convocó al instituto CONICET, más precisamente a un grupo especializado en física forense para intervenir en la pericia ordenada. Y sobre esto último nada manifestó.

Pero, más allá de ello, y respecto del resto de los motivos expuestos por el juez de grado, desconocen que su admisibilidad ya fue considerada al tiempo de disponerse, sin que, como fuera señalado, el paso del tiempo pueda ser, al menos frente al tipo de medida encomendada, moción suficiente para considerar la inutilidad de su concreción.

Recuérdese que es doctrina del máximo tribunal que “...*dada la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio*



especializado, 'cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento del juez en materias que escapan a su formación' (Fallos: 331:2109 y 335:854).” (CSJ 384/2014 (50-B)/CS1 “Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación”, rta. 26/4/2016).

Por otro lado, no fue el único retraso advertido en el trámite de esta causa.

*Pronto despacho por exhumación de cadáver. El 19 de mayo de 2022, Dr. Tauber Sanz presentó pronto despacho para que se resuelva el pedido de exhumación del cadáver de quien en vida fuera Bernardo Salgueiro, lo que fue autorizado por despacho del 24 de mayo de 2022. Y el 10 de junio de 2022, volvió a presentar otro pronto despacho, para que “se efectivice el libramiento del oficio ordenado el 24 de mayo de 2022.”

*Pericia ordenada respecto del proyectil extraído a Fernández Prieto.

El 19 de diciembre de 2022, el Dr. Tauber Sanz denunció la demora en la realización de la pericia del proyectil extraído a Fernández Prieto, la que había solicitado el 6 diciembre de 2021, se había ordenado el 20 de abril de 2022 y se reiteró el 7 de agosto de 2022. A su vez, se comunicó a las partes el 18 de agosto de 2023, que la actividad pericial iniciaría el 7 de septiembre de 2023 y recién aparece librado el oficio a dicha dependencia el 13 de septiembre de 2023. El 30 de octubre de 2023, se dispuso librar oficio para que se informe el avance de la pericia. Finalmente, el 5 de enero de 2024 se incorpora el informe pericial N°118.750 del Departamento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Criminalística, División Balística de Gendarmería Nacional Argentina. En definitiva, se demoró dos años en cumplirse con la medida.

*Pericia ordenada a la Prefectura Naval Argentina, el 20 de marzo de 2018 por el juzgado de origen (fs. 5952/vta. Punto IV).

El 27 de junio de 2018 se dispuso a fin de dar inicio a las tareas periciales, darle intervención a la Prefectura Naval Argentina (fs. 6048 punto VI). El 15 de abril de 2019 nuevamente se dispone requerir a la fuerza que designe personal especializado para que concurra al juzgado, tome intervención en la causa y lleve a cabo la pericia (fs. 6218). A fs. 6226, se deja constancia el 21 de junio de 2019, del personal interviniente, lo que es notificado por decreto del 1 de julio de 2019 a las partes (fs. 6227).

Para el año 2023 aún no había sido remitido el material objeto de la pericia. Es que, en el decreto de 26 de abril de 2023, a raíz de una nota fechada el 1 de febrero de 2023, de la Prefectura Naval Argentina para que se le envíe el material objeto de análisis, ordenó remitir copias digitalizadas de la causa (cf. Punto IV).

Similar situación aparece dos años después. El 12 de marzo de 2025, se despacha "Por otro lado, remítase de manera urgente copias de la totalidad de este expediente al Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, a fin de que lleve adelante, en el plazo de diez días, el estudio pericial que le fuera encomendado. A tal fin líbrese oficio. PRS (50085/2010 - 4)". Y se agrega oficio digital.

Por nota fechada del 20 de marzo de 2025, Prefectura Naval Argentina informó que la actividad encomendada iniciaría el 21 de abril de 2025 a las 9 horas en la División Criminalística del Departamento Científico Pericial. Extremo que por decreto tuvo presente el juez de grado.

El 28 de mayo de 2025, el magistrado al adoptar la decisión ahora en revisión dispuso en el punto dispositivo VII, que se deje sin efecto la pericia en cuestión.



Si bien esta medida de prueba se vincula a la actuación atribuida al grupo de policías que habría intervenido en el “escenario 2”, quienes en el punto dispositivo III, de la decisión del 28 de mayo de 2025, fueron sobreseídos por aplicación del art. 334 y 336 inc. 3 del CPPN, decisión que adquirió firmeza, lo cierto es que evidencia, una vez más, dilación en el trámite atribuible nuevamente a la inacción de la jurisdicción: pasaron cinco años desde que el propio juzgado la ordenó y nunca se cumplió.

Frente al retardo expuesto, y más allá de lo señalado en el punto dispositivo “V-” de la resolución bajo examen, corresponde revocar la decisión en cuanto fuera materia recurso, estar a las resoluciones de falta de mérito para procesar o sobreseer ya existentes en el legajo, disponiéndose que, una vez devuelto el legajo, el magistrado de grado, así como también los jueces que eventualmente intervengan como subrogantes -en razón de encontrarse vacante el juzgado-, actúen con suma diligencia y celeridad en la concreción de las medidas pendientes que fueran solicitadas en el marco de la audiencia (pericia audiovisual y declaración de Trejo) y cualquier otra que pudiera presentarse como pertinente- vinculadas a los hechos cuya investigación se encuentran vigentes y eviten, en lo sucesivo, demorar el trámite de la presente causa.

Por último, en nada controvierte lo hasta aquí decidido lo resuelto el 30 de junio de 2025, oportunidad en la que fue declarado mal concedido el recurso de apelación de ambas querellas dirigido contra el punto dispositivo VII, de la decisión recurrida, en el que el juez de grado dejó sin efecto la pericia audiovisual, dado que el examen de admisibilidad se limitó a las facultades de la jurisdicción de hacer o no lugar a las medidas de prueba, a la luz del art. 199 del CPPN en confrontación con la potestad recursiva de las partes.

Así voto.

VI. El juez Mariano A. Scotto dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Comparto en lo sustancial los argumentos del juez Lucero, por lo que adhiero a la solución por él propuesta.

Cierto es que, como señalan las defensas, las querellas no han individualizado la intervención que les cabría a cada imputado en los sucesos investigados, pero, por otro lado, la decisión recurrida fue dictada pese a encontrarse dos medidas pendientes, lo cual justifica la propuesta de mi colega preopinante.

Esas medidas ya habían sido dispuestas por esta alzada en la decisión del 17 de mayo de 2018, e incluso, en oportunidad de ser cuestionado por la defensa del imputado Hugo Ernesto Lompizano el modo de su concreción -estudio audiovisual-, su realización fue ratificada en los términos que se desprenden de la resolución de esta Sala del 29 de noviembre de ese año.

En esas condiciones, los argumentos que se brindaron para dejarlas sin efectos no son suficientes, pues resultan conjeturales.

En definitiva, previo a resolver en el sentido dispuesto, como reclamaron los acusadores en la audiencia, corresponde cumplir con las medidas pendientes de producción y cualquier otra que en el curso de esa labor aparezca de pertinencia y utilidad. Así voto.

VII. La jueza Magdalena Laíño dijo:

Tras examinar la decisión sometida a inspección jurisdiccional, los agravios enarbolados por los impugnantes, confrontarlos con las réplicas de las defensas y las constancias digitalizadas, coincido en lo sustancial con los votos de los jueces Lucero y Scotto, por lo que adhiero a la solución por ellos propuesta.

No puedo dejar de señalar que advierto una inexplicable desobediencia a lo ordenado por este Tribunal por parte de los distintos magistrados que intervinieron en este expediente -producto de las sucesivas subrogancias asumidas- después de la decisión adoptada por esta Cámara en el año 2018.



En particular en el período comprendido desde diciembre de 2018 a diciembre de 2021, no hubo ninguna medida de utilidad adoptada. Si bien se ordenó dar intervención a Gendarmería Nacional y al CONICET para dar inicio al peritaje audiovisual, y se demoró a su vez en enviar el material por dicha fuerza solicitado, no hubo avance alguno durante todo ese lapso.

Recién en abril del 2022 y tras la interposición de un pronto despacho de una de las querellas, el juez de grado dispuso la realización de las medidas solicitadas por esa parte, que se intentaron cumplir pero con intermitencias. Igual modalidad se observa durante los años 2023 y 2024.

Pero lo más sorprendente es que, inclusive atendiendo a la indudable trascendencia pública e importancia del hecho investigado, y pese a los tres pronto despachos que fueron presentados por las partes (19/04/22; 19/05/22 y 10/06/22), y los escritos donde se señalaba la demora de la investigación (cfr. en particular del 30/12/21 y del 19/12/22), nunca se requirió formalmente la prórroga de la instrucción tal como lo manda el artículo 207 del CPPN.

Nos encontramos ante una investigación que lleva más de quince años sin que se haya podido establecer de modo claro y preciso las responsabilidades de los sujetos investigados, lo cual ciertamente conspira contra el principio de celeridad y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable (Sala VI, causa n°64625/2019/1 “*Wlasiuk*”, rta. el 01/10/24).

Sin dudas, estas particularidades, producto ciertamente de la situación de vacancia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 desde el año 2018 y de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 24 desde fines de 2017, han conspirado, no sólo, en los plazos que ha insumido la tramitación del expediente, sino también en el establecimiento de una única estrategia de investigación por parte de los operadores, en concreto de una "teoría del caso".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 1-50085/2010/CA7 "*Ferrón, Ricardo Raúl y otros s/sobreseimiento*"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Tal es mi voto.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal
RESUELVE:

I.DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los recursos de apelación dirigidos contra el punto IV de la resolución del 28 de mayo de 2025, respecto de Juan Antonio **Quinteros**.

II.REVOCAR la resolución del 28 de mayo de 2025, puntos dispositivos II y IV, en todo cuanto fuera materia de recurso y **ESTAR A LOS AUTOS DE FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a Ricardo Raúl **Ferron**, Diego **Castillo**, Mario Alejandro **Barrionuevo**, Daniel Orlando **Gutierrez**, Hugo Zelmar **Sánchez**, Juan Carlos **Pili**, Cristian Alfredo **Rodríguez**, Cergio Meliton **Villagra**, Daniel Héctor **Oviedo**, Mirta Carina **Salvo**, Hernán Carlos **Giuliodori**, Osvaldo Mauricio **Viollaz**, Rubén Jorge Antonio **Boonstra**, Sergio Horacio **Iglesias** -cfr. fs. 5336/5349, punto dispositivo I-, Claudio Roberto **Maeso**, Eduardo Dario **Garraalda**, Alejandro Fabian **Benitez**, Victor German **Petratis**, Leonardo Salvador **Pozos**, José Luis **Gómez**, Pablo Eugenio **Crevecouer**, Roberto Eduardo **Zunini**, Gustavo Antonio **Carreño** y Leonardo Sebastián **D'Loreto**, Cesar Enrique **Menardi**, Claudio Enrique **Serrano**, Alfredo Omar **Córdoba**, Alberto Bonifacio **Ojeda**, Miguel Angel **Ciancio**, Hugo Ernesto **Lompizano**; y Emilio Ramon **Miragaya** (cfr. resolución de fs. 5896/5897), art. 455 del CPPN.

III. DEVUELTO el legajo a la instancia de origen, **DEBERÁ IMPRIMIRSE CELERIDAD AL TRÁMITE DE LA PRESENTE CAUSA**, debiéndose dar cumplimiento a lo que surge de los considerandos.

Se deja constancia que intervienen los jueces Mariano A. Scotto y Magdalena Laíño como subrogantes de las vocalías N°5 y N°14, respectivamente.



Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital.

Pablo Guillermo Lucero

Mariano A. Scotto Magdalena Laíño

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

